



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2023)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ
RADICACIÓN	444303184001-2023-00025-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado, de mutuo acuerdo, por JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Manifiestan los actores, señores JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, que contrajeron matrimonio civil el día 14 del mes de octubre del año 2017 mediante escritura pública No. 3.002, acto que fue protocolizado ante la Registraduría nacional del estado civil de la ciudad Soledad Atlántico y mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 07131846

Narran, que los días 28 y 29 de noviembre de 2017 fue realizada la inscripción de anotación de matrimonio civil en los registros de nacimiento de los señores JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, donde indica que han contraído matrimonio, mediante escritura pública 3.002 de la Notaria Única de Soledad Atlántico.

Dicen los señores VENCE GIL – PACHECO SANCHEZ que, durante dicha relación sentimental, no lograron concebir hijos.

Arguyen, que se encuentran cobijados por la causal de divorcio consagrada en el artículo 154 numeral 9 del código civil, que refiere “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez*

competente y reconocido mediante sentencia”, en el entendido, que de manera voluntaria han decidido divorciarse.

Indican, que no existen bienes a liquidar toda vez que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes muebles e inmuebles, ni tampoco existen pasivos.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2023, ordenándose dar trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 154 el código civil.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple con los presupuestos procesales de la acción, puesto que la demanda fue presentada en forma, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. además, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, rememórese que el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio “...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 del CC, que se resumen en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil “

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificadorio del artículo 152 del C.C., que expresa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado “. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita, estableciendo como causal de divorcio: “9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio contraído el día 14 del mes de octubre del año 2017 en la Notaría Única de Soledad (Atlántico) debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 07131846.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ el día 14 de octubre de 2017 ante la en la Notaría Única de Soledad (Atlántico), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 07131846.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores JEISON DAVID VENCE GIL y LAURY DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ.

TERCERO: Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV